

EL PROYECTO DE LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS

JOSÉ ANTONIO ANTÓN PÉREZ

EL PROYECTO DE LEY DE AUTORIZACIÓN DE CUENTAS

José Antonio Antón Pérez

EL PROYECTO DE LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS

El Boletín de las Cortes (1) ha publicado el proyecto de ley de auditoría de cuentas, proyecto que venía siendo esperado con profundo interés tanto por los propios auditores -en cuanto determinante de sus funciones- como por las empresas -en cuanto/ habría de fijar el ámbito de la obligación de auditar sus cuentas-.

Las líneas fundamentales del proyecto son las siguientes:

I.- Concepto de auditoría de cuentas.-

Se entiende por auditoría de cuentas la actividad habitual y remunerada consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquella tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros. Estos efectos no quedan regulados en la Ley de Auditoría sino que habrá de estarse a lo que dispongan las distintas normas del ordenamiento jurídico en las que aparezcan recogidos.

Lo que sí contiene el proyecto es una enumeración de empresas o entidades que quedan sometidas a la obligación de acreditar sus cuentas: son aquellas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que coticen sus títulos en cualquiera de las Bolsas - Oficiales de Comercio.
- b) Que emitan obligaciones en oferta pública.
- c) Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, incluyendo aquellas sociedades que ejer--

(1) Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. --- III legislatura. Serie A: proyectos de ley. 22 de octubre de 1987. núm. 53-1.

cen como comisionistas sin tomar posiciones y a los Agentes de Cambio y Bolsa, aunque actúen como personas individuales y, en todo caso, las empresas o entidades financieras que deban estar inscritas en los correspondientes Registros del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España.

d) Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

e) Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.

Además, se someten a la obligación de auditar sus cuentas las empresas, incluidas las sociedades cooperativas y demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. Dichos límites, al menos se referirán a la cifra de negocios, al importe total de activo según balance y al número anual medio de empleados, de acuerdo con la respectiva naturaleza de cada empresa o entidad.

Se excluyen de la obligación de auditar las empresas o entidades incluidas en el ámbito de las Administraciones Públicas y las Sociedades estatales.

De esta enumeración se deduce que la auditoría no afectará a las empresas públicas y que afecta, directamente a las entidades que coticen en bolsa, emitan obligaciones en oferta pública o tengan la consideración de intermediarios financieros.

En los demás casos, habrá de estarse a las normas reglamentarias que determinen los límites para la exclusión de la obligación, límites que parecen plenamente discrecionales en

cuanto se refieren a entidades de seguros o que reciban subvenciones, ayudas o realicen contratos con organismos públicos.

II.- La selección de los auditores.-

La octava directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de abril de 1984, había dictado normas detalladas para armonizar las cualificaciones de las personas autorizadas para efectuar el control legal de los documentos contables y garantizar que esas personas eran independientes y honorables. Estas normas son recogidas en el proyecto de ley, buscando la adecuada capacitación profesional de los auditores.

Dos temas han suscitado inquietud en relación con los profesionales dedicados a la auditoría.

Por una parte, el uso que, por parte del Estado, pueda darse a las informaciones que, de la documentación producida y utilizada en la auditoría, se deduzca. En principio, se establece para el auditor el deber de secreto respecto de la información que conozca en el ejercicio de su actividad, pero, en todo caso, se faculta el acceso a la misma del Instituto de Planificación Contable, a quienes resulten designados por resolución judicial y a quienes estén autorizados por Ley.

En el primer caso, para que el Instituto pueda controlar técnicamente la auditoría realizada, control que puede realizar de oficio o a instancia de parte interesada.

En el segundo, por razones obvias derivadas de los poderes normalmente atribuidos al poder judicial.

En el tercero, las razones pueden resultar más dudosas, incluso por la propia técnica legal utilizada. En principio puede presumirse que el legislador piensa en la Inspección fiscal, evitando que el auditor pueda no proporcionar datos amparándose en el secreto profesional, dada la gran amplitud de los poderes

que, en esta materia, otorga nuestro ordenamiento jurídico a los órganos de control fiscal. Sea cual fuere la opinión que este -- precepto merezca, sería necesario que su sentido quedara mejor -- precisado, sobre todo, en punto a si el secreto profesional ampara a los auditores sólo hasta la publicación de esta Ley o se entiende que ya estaban sometidos a las obligaciones de información que actualmente están vigentes.

No puede desconocerse que el control de oficio del Instituto de Planificación Contable supone un fuerte condicionamiento en esta materia. Igualmente, y a este respecto, la Ley no regula cuáles serán los efectos de este control, -ni del que se realice a instancia de parte-, arbitrando simplemente la posibilidad de un recurso de alzada contra la resolución que dicte el Instituto. Sería preciso determinar si, controlada una auditoría por el Instituto de Planificación Contable, éste entiende que no ha sido correctamente realizada, ha de repetirse, por el mismo u otro auditor, o corregirse por el propio Instituto. Igualmente se olvida la regulación de los efectos de la auditoría realizada durante el tiempo que dure la tramitación de las reclamaciones, en -- vía administrativa y, en su caso, judicial.

El segundo tema polémico, de carácter básicamente corporativo, es la indefinida situación en la que quedan las actuales asociaciones profesionales representativas de los auditores y -- sus relaciones con el Instituto de Planificación Contable.

III.- Otras normas.-

Además de los puntos expresados, se regula el régimen de infracciones y sanciones, distinguiendo las primeras en graves y leves; las incompatibilidades en el ejercicio de la función del auditor y las condiciones que han de cumplir las sociedades de auditoría